

Auto :
Proceso : ALIMENTOS
Radicado : Nro. 2021-00065-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Nueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, formulado propuesta por la señora CLAUDIA LORENA SERNA SERNA quien representa a su menor hija MARIA FERNANDA CELIS SERNA contra el señor LUIS FERNANDO CELIS CLEVES en calidad de abuelo por línea paterna, por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- El poder para actuar no cumple con las especificaciones del art. 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la información del correo electrónico del apoderado.
- Debe aclarar, en la actualidad quien ostenta la Custodia y Cuidado personal de la menor de edad, toda vez que en el año 2020 se inició igual proceso bajo el radicado 2020-00174 indicando que era la abuela materna MONICA SERNA ARENAS quien estaba a cargo de su nieta.
- No se acredita la falta total o insuficiencia del padre, para legitimar al abuelo por línea paterna en razón a la obligación alimentaria, toda vez que el progenitor sigue vivo, no se encuentran declarado con alguna discapacidad mental o física, ni se informó si al padre de la menor de edad le han formulado denuncia en fiscalía seccional por inasistencia alimentaria o si se han agotado todas las vías para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. a más cuenta con proceso ejecutivo activo en el Juzgado Tercero de Familia en contra del mismo por lo que no reúne los requisitos del artículo 260 del código civil en concordancia en el art. 416 C.C.: “El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresado en el art. 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia...Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro”

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numerales 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, formulado propuesta por la señora CLAUDIA LORENA SERNA SERNA quien representa a su menor hija MARIA FERNANDA CELIS SERNA contra el señor LUIS FERNANDO CELIS CLEVES en calidad de abuelo por línea paterna, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES GARCIA GUTIERREZ para actuar a favor de su representada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned over the printed name and title.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez